

Seis.Dos: La Junta de Obras y Suministros será presidida por el Subdirector general de Servicios, y su composición y funciones se regirán por las normas que para Organismos autónomos sean aplicables en materia de contratación administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de la Gobernación dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los suplementos de crédito necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual quedarán derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el mismo, y especialmente las que hacen referencia a las Jefaturas Regionales de Tráfico, que expresamente se suprimen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se declaran subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, los órganos, unidades y funciones regulados en el artículo once del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, y normas complementarias al mismo.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTÍN VILLA

13819 REAL DECRETO 1316/1977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público.

La necesidad de una perfecta coordinación entre los diversos Cuerpos encargados del mantenimiento y restauración del orden público exige una clara delimitación tanto del ámbito territorial en que han de actuar cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus especiales características y organización, como de las funciones a desarrollar por los mismos, que evite la duplicidad de esfuerzos y permita una más perfecta y racional utilización de sus efectivos, consiguiendo al mismo tiempo la centralización de determinadas materias cuya competencia está hoy atribuida a distintos órganos de este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La previsión, conservación y restauración del orden público, a cargo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se ejercerán, de conformidad con lo prevenido en la Ley de Orden Público, por la Policía Gubernativa y la Guardia Civil, con las colaboraciones que aquella Ley establece.

Las funciones que la Ley de Orden Público atribuye a los Cuerpos de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil serán ejercidas por la primera en las capitales de provincia y ciudades de más de veinte mil habitantes, mediante la creación de las Comisarías que procedan y siempre que por sus características sea necesario, lo que determinará el Ministerio de la Gobernación, oídas las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

La Policía Gubernativa podrá actuar excepcionalmente en materia de orden público en localidades menores de veinte mil habitantes cuando las circunstancias así lo aconsejen y el Ministerio de la Gobernación lo determine, previo informe de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil ejercerá las funciones de orden público en las localidades no citadas anteriormente. Excepcionalmente podrán intervenir en aquellas cuando concurren circunstancias especiales y el Ministro de la Gobernación o, subordinadamente, las autoridades gubernativas así lo dispongan.

Lo expuesto anteriormente no excluye a los componentes de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil de actuar, por propia iniciativa y responsabilidad, en los casos y circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo segundo.—Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponderá, con carácter exclusivo, la vigilancia de puertos, costas, fronteras y vías de comunicación, así como el exterior de establecimientos penitenciarios, aeropuertos y edificios públicos, siempre que sean de carácter civil, y, en general, aquellas otras misiones de vigilancia y custodia, aunque estén encomendadas en la actualidad a componentes de otros Cuerpos.

Artículo tercero.—La expedición del documento nacional de identidad y de pasaportes, así como los controles de entrada y salida del territorio nacional y, en general, las previsiones de la legislación en materia de extranjeros, serán competencia de la Dirección General de Seguridad.

El Cuerpo General de Policía continuará ejerciendo en fronteras, puertos y aeropuertos sus funciones específicas de acuerdo con la legalidad vigente en lo que respecta al control de entrada y salida de nacionales y extranjeros por las mismas.

Artículo cuarto.—Todas las funciones de documentación encomendadas a la Dirección General de Seguridad en materias previstas en el Reglamento de Armas y Explosivos serán asumidas, en lo sucesivo, por la Dirección General de la Guardia Civil, excepto en lo referente a armamento propio de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad en diferentes situaciones.

Por el Ministro de la Gobernación se determinará la forma de comunicación de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad a efectos de información y coordinación sobre armas y explosivos.

Las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad, antes del día uno de julio, propondrán al Ministerio de la Gobernación la necesaria modificación del Reglamento de Armas y Explosivos, para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El Cuerpo General de Policía realizará las funciones técnicas que le competen en su doble carácter de Policía Gubernativa y Judicial, así como las actividades directivas de Policía Administrativa que le están legalmente atribuidas.

Las funciones administrativas de carácter burocrático serán ejercidas por los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo sexto.—Los Jefes superiores de Policía, Delegados especiales de la Dirección General de Seguridad y los Comisarios provinciales y locales, con la competencia y subordinación que les atribuye la legislación vigente, ordenarán los servicios de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas directamente, y a través de sus Jefes naturales, los del Cuerpo de la Policía Armada.

A tal efecto, las previsiones del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa en cuanto a las dependencias y relaciones de los Jefes de la Policía Armada con los Jefes superiores de Policía se considerarán extensivas a los Jefes de las mismas Fuerzas con respecto a los Delegados y Comisarios provinciales y locales.

Artículo séptimo.—Con independencia de las nuevas delimitaciones que establece este Real Decreto en el ámbito territorial y funcional, las funciones gubernativas, de cooperación a la actividad judicial y las demás encomendadas a la Policía Gubernativa y a la Guardia Civil, continuarán desempeñándose en la forma que lo vienen haciendo hasta ahora.

Artículo octavo.—La Policía Armada actuará siempre de uniforme. El Director general de Seguridad podrá autorizar, directamente o por delegación, con carácter excepcional y por necesidades del servicio, que el personal de la Policía Armada desempeñe sin vestir uniforme reglamentario misiones propias del Cuerpo. Quienes realicen tales cometidos conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su identidad profesional, si fuere necesario.

La Guardia Civil actuará siempre de uniforme. Sin embargo, si para la práctica de determinados servicios fuera conveniente que vistiera de paisano, el Jefe de la Comandancia extenderá autorización escrita en cada caso, visada siempre por la Dirección General del Cuerpo. Fuera de los casos excepcionales, la intervención como consecuencia de estos servicios se realizará por efectivos de la Guardia Civil con el completo de su uniforme militar, siendo esta última fuerza la encargada de extender los oportunos atestados o actas.

Artículo noveno.—La Dirección General de Seguridad elevará propuesta al Ministerio de la Gobernación sobre las reformas, distribución de competencias y cambios de plantillas necesarias para la efectividad del presente Real Decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, se determinarán los puntos de ubicación y la entidad de las unidades de Policía Gubernativa y Guardia Civil que las necesidades del servicio aconsejen establecer, con las consiguientes redistribuciones de efectivos, de conformidad con lo prevenido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que, oídas las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, dicte las normas que desarrollen el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13820 ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de Aparatos elevadores para obras.

Ilustrísimo señor:

En las obras dedicadas a la construcción y reparación de edificios o estructuras, se precisa la utilización de aparatos elevadores de uso mixto para materiales y personal de obra, aparatos que no forman parte del edificio.

Dichos aparatos poseen unas características especiales que impiden sea aplicable a los mismos en todos sus aspectos el vigente Reglamento de Aparatos elevadores, de 30 de junio de 1966.

Por otra parte, al ser elevadores de uso temporal, conviene agilizar y simplificar lo más posible los trámites necesarios para conseguir la autorización de puesta en marcha.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba el Reglamento de Aparatos elevadores para obras que figura a continuación.

Segundo. El mencionado Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE APARATOS ELEVADORES PARA OBRAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Se entiende por elevadores para obras aquéllos que se instalan en edificios o estructuras en construcción, reparación o demolición con carácter temporal, dentro o fuera del edificio o estructura y que no formen parte de éste. Serán utilizados solamente por el personal de la obra y para los materiales de la misma.

Art. 2.º La finalidad del presente Reglamento es regular la construcción, instalación y mantenimiento de los aparatos elevadores para obras, definidos en el artículo 1.º.

Art. 3.º El presente Reglamento no será de aplicación a los aparatos elevadores en los cuales concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Montacargas para subir o bajar materiales que no han sido previstos para transportar personas.

b) Aparatos elevadores que formen parte permanente del edificio.

c) Aparatos elevadores de minas.

CAPITULO II

Art. 4.º A continuación se da la significación precisa de los términos técnicos más generalmente usados en este Reglamento:

Amortiguador. Organó destinado a servir de tope deformable de final de recorrido y constituido por un sistema de frenado por fluido, muelle u otro dispositivo equivalente.

Aparato elevador para obras (A. E. O.). Aparato elevador que se desplaza por guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirve niveles definidos y está dotado de una cabina cuyas dimensiones y constitución permiten materialmente el acceso de las personas y materiales a ella.

Aparato elevador para obras de adherencia. Aparato elevador en el cual los cables son arrastrados por adherencia sobre poleas motrices del grupo tractor.

Aparato elevador para obras, de piñón y cremallera. Aparato elevador cuya tracción la realiza directamente el piñón motriz del grupo tractor engranado sobre una cremallera fijada sobre la torre, mástil o estructura, en toda la altura del recorrido.

Aparato elevador para obras, de tambor de arrollamiento. Aparato elevador en el que los cables o cadenas son arrastrados por el grupo tractor por procedimientos en los que no interviene la adherencia.

Bastidor. Armazón metálico unido a los elementos de suspensión que soporta la cabina o el contrapeso.

Cabina. Elemento del aparato elevador que efectúa el recorrido entre sus distintas paradas y en el que se transporta pasajeros o materiales indistintamente.

Carga nominal ó útil. Valor máximo de la carga garantizada por el constructor del aparato elevador para su funcionamiento normal y que ha de figurar en la cabina en kilogramos.

Cercado. Espacio delimitado al que sólo se ingresa por uno o más accesos provistos de puertas con llave.

Enclavamiento. Efecto que producen los dispositivos eléctricos o mecánicos que, al actuar sobre algún elemento de la instalación, impiden el movimiento del aparato elevador.

Foso. Parte del recinto situado inmediatamente debajo del nivel inferior servido por la cabina o contrapeso.

Galibo de desplazamiento. Espacios no limitados físicamente en los cuales se desplazan la cabina y el contrapeso.

Grupo tractor. Elemento o conjunto de elementos motores y sus accesorios.

Guardapié o rodapié. Pared lisa aplomada al borde de los umbrales de las puertas y por debajo de éstos.

Guías. Elementos que dirigen el recorrido del bastidor de la cabina o contrapeso.

Limitador de velocidad. Elemento que provoca la actuación del paracaídas o de un freno cuando la velocidad de la cabina o contrapeso sobrepasa un valor predeterminado.

Nivelación. Sistema que permite obtener una parada precisa de la cabina a nivel de los pisos.

Paracaídas. Dispositivo mecánico que se instala en el bastidor de la cabina o del contrapeso y que se destina a paralizar automáticamente éstos sobre sus guías o estructura en el caso de aumentar la velocidad en el descenso y/o en el de rotura de los órganos de suspensión.

Paracaídas de acción amortiguada. Paracaídas en el que se adoptan dispositivos especiales para, en caso de actuación, limitar a un valor admisible, mediante deslizamiento sobre unas guías, la reacción sobre el bastidor.

Paracaídas de acción instantánea. Paracaídas cuya acción sobre las guías o estructura se traduce en una paralización del bastidor sin deslizamiento apreciable de éstos sobre ellas, y sin que la reacción sobre el bastidor quede disminuida por la intervención de ningún sistema elástico.

Placa de tope. Placa que se fija en el bastidor y que está destinada a entrar en contacto con el amortiguador o con el tope.